

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR , N.º 1919/2023.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - , con fecha 24 de enero de 2023 presentó solicitud de acceso a información pública en el Registro electrónico de la Junta de Castilla y León, que tuvo entrada en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el 25 de enero de 2023.

Su solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG en adelante y al amparo de este derecho solicita:

*“Solicito información sobre el servicio de Atención Temprana; en concreto, sobre las siguientes cuestiones:*

- *Normativa en vigor*
- *Población atendida en 2021 (número de niños/as)*
- *Ámbito personal en edad (0-3, 0-4, 0-6) y tipo de problemas atendidos (solo discapacidad, riesgo evolutivo,...)*
- *Número de profesionales en Atención Temprana*
- *Composición profesional de los equipos de intervención (especificar si definida y titulaciones)*
- *¿Existe la figura de coordinador/a de equipo?*
- *¿Existe la figura de coordinador/a de caso?*
- *Número de CDIATs*
- *Gestión de los CDIATs (pública, privada, concertada,...)*
- *¿Existe la distinción entre atención directa e indirecta? ¿Qué incluye cada modalidad?*
- *¿Existen listas de espera? ¿Cuál es la demora media?*
- *Procedimiento de valoración*
- *Composición de los Equipos de Valoración*
- *Número de sesiones prescritas en 2021*
- *Financiación anual en presupuestos*

- *Consejería de la que depende el servicio de Atención Temprana*
- *Costa/hora estimado y modo de financiación del CDIAT*
- *Procedimiento de acceso al CDIAT*
- *Referencias, si las hay, de protocolos interdepartamentales*
- *¿Se realizan derivaciones directas desde Educación, Sanidad o Servicios Sociales?*
- *¿El CDIAT atiende un territorio definido?*
- *¿La Red de Atención Temprana dispone de aplicación informática común?*
- *¿La Red de Atención Temprana tiene normas de autorización y acreditación?*
- *¿Existen indicadores de evaluación en el servicio de Atención Temprana?*
- *Condiciones laborales de las personas profesionales (¿existe convenio propio?, ¿qué convenio rige la intervención?)”*

**SEGUNDO.** - Traslada la solicitud a la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia de la Gerencia de Servicios Sociales, informan del gran volumen y complejidad de la información solicitada que supondría dedicar un importante número de recursos para obtener y preparar la documentación solicitada, impidiendo el normal funcionamiento de este órgano.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública referida a documentos en poder de su Consejería o de sus Organismos Autónomos corresponde al titular de la misma, en este caso al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Por Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 5 de noviembre de 2019, se delega la firma, en la persona del titular de la Secretaría de la Consejería, de los actos administrativos dictados en ejercicio de las competencias en materia de acceso a información pública en el ámbito de la Consejería y su Organismo Autónomo.

**SEGUNDO.** - Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la Información, la LTAIBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el apartado d) del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I de la LTAIBG y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

**TERCERO.** - La solicitud presentada por el interesado puede calificarse como abusiva, en virtud de lo descrito en el **artículo 18.1 e) de la LTAIBG**. En dicho artículo se establece que: *"Se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"*.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ha interpretado en varias ocasiones esta casusa concreta de inadmisión respecto de aquellas peticiones que, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública, o bien pueda entreverse una intención de colapsar los servicios administrativos **o dificultar su normal funcionamiento**.

A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de la circunstancia de que exista desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Así se expresa el Consejo en resoluciones, entre otras (R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016).

En el supuesto específico que nos ocupa, **tal y como informan desde la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia de la Gerencia de Servicios Sociales**, unidad administrativa responsable de preparar la información solicitada, debido al volumen y complejidad de la información solicitada, su preparación supondría dedicar un importante número de recursos, lo que, obviamente, obstaculizaría el funcionamiento ordinario y normal de la actividad administrativa que desarrolla.

Como refuerzo a esta motivación, el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del CTBG, se refiere al concepto de abuso del Código Civil, art. 7.2, cuando indica: *"la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar (...) y a la adopción de las medidas (...) administrativas que impidan la persistencia en el abuso y al hecho de tener que paralizar la actividad de la Administración"*. A continuación, el CTBG indica que, "de ser atendidas este tipo de peticiones, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos."

La Comisión de Transparencia de Castilla y León es seguidora de estos pronunciamientos en diversas ocasiones, entre otras Resoluciones, CT0140/2018, CT- 0274/2018 (relativa a una petición de información urbanística y medioambiental a un Ayuntamiento, desestimada por considerarla esta Entidad Local información de un volumen desmedido y, por ende, abusivo). Nuestra Comisión se apoya, además, en el Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre. En dicha Sentencia, el TS indica que: *"cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. (...) En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)"*.

**CUARTO.** - Por otro lado, no es menos cierto que el CTBG, aun considerando que pudiera existir un ejercicio abusivo del derecho, opta por reconocer el acceso "ante el interés público en la divulgación de lo solicitado unido al hecho de que, proporcionar la información requerida, no supone una actuación desproporcionada ni afecta al normal desarrollo de las funciones encomendadas" (Resolución del CTBG 196/2016, de 22 de julio.).

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, **el interés público de la divulgación está garantizado con la publicación en la página web de la Junta de Castilla y León de la información disponible sobre el Servicio de atención temprana en Castilla y León**

En síntesis, resulta absolutamente evidente el hecho de calificar la petición formulada como abusiva ya que excede manifiesta y objetivamente de los parámetros o estándares normales de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, especialmente si causan un daño o perjuicio a los otros (en este caso, a los intereses generales), para la obtención de un beneficio particular y no inherente a la transparencia en la rendición de las cuentas y asuntos públicos.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho, y vista la propuesta del Servicio de Estudios y Documentación

## **RESUELVO**

**INADMITIR** la solicitud formulada por \_\_\_\_\_ en virtud artículo 18.1.e) de la LTAIBG por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la presente orden.

Remitir al interesado a la página web de la Junta de Castilla y León, en su apartado referido al Servicio de Atención Temprana, en el siguiente enlace:  
<https://serviciosociales.jcyl.es/web/es/dependencia-discapacidad/atencion-temprana.html>.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 24 de febrero de 2023  
LA CONSEJERA  
(P.D.F. Orden de la Consejera de 5 de noviembre de 2019)  
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Jesús Fuertes Zurita